

# Conclusiones



**1ER** CONGRESO SOBRE  
VIOLENCIA DOMÉSTICA  
Y DE GÉNERO



## Modificaciones del Código Penal propiciadas por el Convenio de Estambul: Delito de Acoso, Delito de Matrimonio Forzoso.

**Sra. Ma Pilar Martín Nájera. Fiscal de Sala contra la Violencia de Género del Tribunal Supremo.**

El Convenio de Estambul de 2011, aprobado por España en el 2014, ha supuesto el instrumento jurídico internacional más trascendente de los últimos años en la lucha contra la Violencia de Género, no sólo porque representa una rotunda condena de la violencia doméstica y de género, sino porque recomienda a los Estados que adopten medidas para regular como delitos una serie de conductas, entre ellas:

1. El matrimonio forzado.
2. El Acoso o Stalking.

### **DELITO DE MATRIMONIO FORZADO**

**(Artículo 172 bis 1º CP).**

Trata de situaciones y conductas reaparecidas como consecuencia del fenómeno inmigratorio, si bien el Tribunal Supremo ha mostrado su rechazo a los hechos delictivos que se amparan en la tradición y factores culturales para fundamentar el error de prohibición.

**El bien jurídico protegido no es sólo el derecho a contraer matrimonio, sino también la libertad específica de actuación frente a los ataques dirigidos a anular el consentimiento en la contracción del matrimonio.**

Se configura en el Código Penal como una forma específica del delito de coacciones: “...*compeler a otra persona CON INTIMIDACIÓN GRAVE o VIOLENCIA a contraer matrimonio*”. La expresión “**INTIMIDACIÓN GRAVE**” ha provocado cierta controversia dado que si no se acredita tal gravedad, la conducta podría quedar relegada a un simple delito de coacciones (art. 172.1 CP). **El Tribunal Supremo apoya la tesis de que la gravedad de la intimidación**

**debe valorarse en el contexto de su emisión y su examen debe verificarse en función de las circunstancias de la persona intimidada.**

La **consumación** exige que el sujeto pasivo contraiga matrimonio, aunque posteriormente se declare nulo por haberlo contraído por coacción o miedo grave (artículo 73.5 CC) y por tanto admite grado de tentativa.

La ponente postula la conveniencia de calificar el matrimonio no como un elemento normativo del tipo, sino como un elemento descriptivo del mismo, lo que nos permitiría ampliar la aplicación del tipo teniendo en cuenta la regulación lata del matrimonio por parte del derecho civil nacional e internacional.

**La modulación de la pena debería realizarse exclusivamente en función de la “gravedad” de la violencia o intimidación grave empleadas, pero no en base a la gravedad de la coacción** (que es siempre la misma: contraer matrimonio).

Las amenazas o intimidaciones graves previas distanciadas en el tiempo, aun cuando persigan el mismo propósito (compeler a contraer matrimonio) deben castigarse con autonomía en concurso real.

### **(Artículo 172 bis 2 CP)**

Se configura también como un delito de coacciones.

Es un tipo delictivo que exige resultado e incorpora un elemento subjetivo de lo injusto consistente en realizar esa conducta (utilizar violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo) con el fin de obligar al sujeto pasivo a contraer matrimonio.

El “*engaño*” adquiere aquí la misma eficacia instrumental que la violencia o la intimidación grave.

Sin embargo, en este supuesto no es necesario que además de abandonar el territorio nacional o impedir su regreso, se haya contraído matrimonio.

### **(Artículo 172 bis 3 CP)**

*“Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad”.*



## **DELITO DE ACOSO O STALKING**

**(Artículo 172 ter CP)**

**Es una conducta que se entromete de forma repetitiva, sistemática y disruptiva en la vida de otra persona no querida por aquella y que provoca una sensación de inseguridad, riesgo o angustia de la que surge miedo que experimenta la víctima a que suceda algo desagradable a ella o a su familia y que acaba por lo común alterando la vida cotidiana de esa persona de forma importante.**

Pueden ser conductas delictivas o no, pero el problema o lesividad radica en la repetición. Habrá que atender a la repetición, al carácter más o menos intrusivo y al efecto que provoca sobre la víctima.

La regulación actual lo configura dentro de los delitos contra la libertad y como un tipo de coacciones. Es un tipo muy amplio que ofrece respuestas a conductas de indudable gravedad que no siempre pueden incardinarse en el tipo de amenazas o coacciones. Si se producen varias de ellas debe ser tenido en cuenta para valorar la gravedad e individualizar la pena.

**Para valorar la gravedad de la alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, hay que acudir a una interpretación regida por el criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la gran diversidad de las conductas del acosador puede desplegar, puede provocar reacciones y alteraciones muy distintas en cada víctima y sólo podrán entenderse graves si estas obedecen a una necesidad real y sentida de la víctima y se ajustan a los parámetros normales y razonables de la actuación.**

**El uso de los datos personales de la víctima requiere reiteración insistencia. Sin embargo el uso de dichos datos en sólo una ocasión puede causar perjuicios posteriores reiterados (por ejemplo llamadas continuas solicitando servicios), lo que deja impune conductas reprochables que sin duda producen un grave trastorno y repercusión en la vida cotidiana.**

Se prevé una agravación de la pena si estas conductas se realizan contra personas especialmente vulnerables (art. 153.1 y 173.1 CP). Como quiera que se sancionan estas conductas en el ámbito de las relaciones familiares, pero omite el Legislador cualquier mención a los supuestos de violencia de género (dónde se producen con mayor frecuencia), podría ser de aplicación la nueva agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal.

Sería deseable que se hubiese previsto (como lo hizo el Convenio de Estambul) una agravación en supuesto de la realización de la conducta ante menores de edad, o conjuntamente por dos o más personas o que haya producido el delito daños físicos o psicológicos graves o que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos análogos.

\*\*\*

## **CONCLUSIONES:**

### **MATRIMONIO FORZADO:**

- El bien jurídico protegido del Delito de Matrimonio Forzado no es sólo el derecho a contraer matrimonio, sino también la libertad específica de actuación frente a los ataques dirigidos a anular el consentimiento en la contracción del matrimonio.
- La consumación exige que el sujeto pasivo contraiga matrimonio, aunque posteriormente se declare nulo por haberlo contraído por coacción o miedo grave (artículo 73.5 CC) y por tanto admite grado de tentativa.
- El Tribunal Supremo apoya la tesis de que la gravedad de la intimidación debe valorarse en el contexto de su emisión y su examen debe verificarse en función de las circunstancias de la persona intimidada.
- La modulación de la pena debería realizarse exclusivamente en función de la “gravedad” de la violencia o intimidación grave empleadas, pero no en base a la gravedad de la coacción (que es siempre la misma: contraer matrimonio).
- Las amenazas o intimidaciones graves previas distanciadas en el tiempo, aun cuando persigan el mismo propósito (compeler a contraer matrimonio) deben castigarse con autonomía en concurso real
- En el supuesto previsto en el artículo 72 bis 2 no es necesario que además de abandonar el territorio nacional español o impedir su regreso al mismo, se haya contraído matrimonio.

### **DELITO DE ACOSO O STALKING:**

- **DEFINICIÓN:** Es una conducta que se entromete de forma repetitiva, siste-

mática y disruptiva en la vida de otra persona no querida por aquella y que provoca una sensación de inseguridad, riesgo o angustia de la que surge miedo que experimenta la víctima a que suceda algo desagradable a ella o a su familia y que acaba por lo común alterando la vida cotidiana de esa persona de forma importante.

- Es un tipo muy amplio que ofrece respuestas a conductas de indudable gravedad que no siempre pueden incardinarse en el tipo de amenazas o coacciones. Si se producen varias de ellas debe ser tenido en cuenta para valorar la gravedad e individualizar la pena.

- Para valorar la gravedad de la alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, hay que acudir a una interpretación regida por el criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la gran diversidad de las conductas del acosador puede desplegar, puede provocar reacciones y alteraciones muy distintas en cada víctima y sólo podrán entenderse graves si estas obedecen a una necesidad real y sentida de la víctima y se ajustan a los parámetros normales y razonables de la actuación.

- El uso de los datos personales de la víctima requiere reiteración e insistencia. Sin embargo el uso de dichos datos en sólo una ocasión puede causar perjuicios posteriores reiterados (por ejemplo llamadas continuas solicitando servicios), lo que deja impune conductas reprochables que sin duda producen un grave trastorno y repercusión en la vida cotidiana.

- Se prevé una agravación de la pena si estas conductas se realizan contra personas especialmente vulnerables (art. 153.1 y 173.1 CP). Como quiera que se sancionan estas conductas en el ámbito de las relaciones familiares, pero omite el Legislador cualquier mención a los supuestos de violencia de género (dónde se producen con mayor frecuencia), podría ser de aplicación la nueva agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal.

- Sería deseable que se hubiese previsto (como lo hizo el Convenio de Estambul) una agravación en supuesto de la realización de la conducta ante menores de edad, o conjuntamente por dos o más personas o que haya producido el delito daños físicos o psicológicos graves o que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos análogos.

\*\*\*\*\*

## “Tratamiento Jurisprudencial de la Violencia Doméstica y de Género” (I)

**Sr. Andrés Maestre Salcedo. Magistrado**

El convenio de Estambul define la Violencia Doméstica en su art. 3b) como los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Se recoge en la definición los actos pero no las omisiones, así como la intención de causar daño, que también deben considerarse violencia doméstica.

Se trata de una pauta de comportamiento aprendida, voluntaria, imitable en muchas ocasiones, a veces es invisible y encubierta en el ámbito privado. Existe una situación de dominio que causa miedo.

Dentro de la violencia doméstica, puede hablarse de maltrato sobre la mujer, maltrato infantil, maltrato filio-parental y maltrato institucional.

La solución no está en los Juzgados sino en la educación en igualdad.

El bien jurídico protegido es la paz familiar, entendiendo “familia” en el más amplio concepto de la misma.

La violencia debe producirse en el domicilio familiar como ámbito de actuación del agresor y a su vez como lugar en el que éste considera va a quedar impune, al no tratarse de un lugar público.

La Jurisprudencia entiende, mayoritariamente, el maltrato habitual cuando se producen tres actos delictivos, si bien no es criterio unánime.

Se han barajado varias causas como origen de la violencia doméstica, algunas más discutibles que otras.

Existen tres grandes grupos de personas como víctimas: las personas con discapacidad (algunas de ellas necesitadas de especial protección), personas in-



tegradas en la relación familiar con independencia del parentesco pero que conviva en el núcleo familiar y el maltrato institucional (personas sometidas a la guarda por parte de la Administración).

Agrava el problema la detección tardía del mismo, y aunque se está trabajando legislativamente en ello, no ha resultado suficiente (por. ej. tipificar como delito los hechos con independencia de la gravedad,...).

Los delitos que integran la violencia doméstica serían: lesiones graves, maltrato, amenaza leve, coacción leve, matrimonios forzados, acoso, injuria o vejación injusta, mutilación genital, abusos y agresiones sexuales y quebrantamiento de condena o medida cautelar.

Las penas se agravan si se ejerce la violencia en el domicilio, sobre menores o en su presencia, y se utilizan armas.

Cabe la posibilidad de penar por separado cada uno de los hechos delictivos, aplicando el concurso real, y establecer como pena la libertad vigilada, siendo habitual establecer una orden de alejamiento como medida cautelar o como pena, si bien la Jurisprudencia ha ido reduciendo la distancia. Las multas no se imponen si perjudica la economía familiar, sustituyéndose por otras penas. Asimismo, en cuanto al concepto de víctima se distingue entre la víctima directa (que sufre el daño o perjuicio en su propia persona o patrimonio) e indirecta (la que sufre la pérdida de una persona causada directamente por un delito).

En los delitos de abusos sexuales y agresiones sexuales, se recoge la posibilidad que se prive al agresor de la patria potestad, entiendo el ponente que en estos casos esa privación debería aplicarse siempre.

#### CONCLUSIONES:

- No son suficientes las campañas institucionales porque no hay un solo perfil de familia y maltratador y el problema debería tratarse desde todos los ámbitos de forma interdisciplinar.
- La solución no está en los Juzgados sino en la educación en igualdad.

\*\*\*\*\*

## “Tratamiento Jurisprudencial de la Violencia Doméstica y de Género” (II)

**Sr. Joan Manel Abril Campoy. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.**

En el Tribunal Superior de Justicia la Violencia de Género se trata desde el ámbito civil en materia de custodia de hijos menores.

La regulación del Código Civil y la interpretación del Tribunal Supremo es una y la regulación autonómica otra diferente.

El CC y el TS adopta la custodia compartida en caso de ruptura familiar aplicada al caso concreto. Muchas regulaciones autonómicas entienden que en interés del menor es más favorable la custodia compartida, siendo ésta preferente.

La regulación del CC de 2005 recoge la custodia compartida como excepcional, pero al ser otra la realidad social, el TS ha concluido que la custodia compartida es lo normal y deseable.

En cuanto a la conflictividad entre los progenitores, se ha evolucionado desde una relación sin conflictos y mutuo respeto, hacia admitir divergencias razonables, acabando con admitir que exista controversia y que ello no sea obstáculo para establecer una custodia compartida.

La norma indica que cuando existen indicios fundados de violencia doméstica o de género, el Juez no concederá la custodia compartida. El problema es entender qué son indicios fundados. El TS en sus últimas sentencias, en aplicación de la Ley 8/2015 de Protección a la Infancia y la Adolescencia, considera al menor víctima de la violencia de género, y al entender que debe desarrollarse en un entorno de libertad y existir una sentencia de condena contra el padre, proclama que procede atribuir una guarda exclusiva a la madre.

El Juez puede suspender el régimen de visitas y estancia si el padre ha sido inculpado, aunque no haya sido condenado.

El TS en caso de condena no firme, que luego resulta revocada y es absuelto el acusado, entiende que es una alteración de las circunstancias y permite modificar la sentencia.

En algunas autonomías, el Legislador no se fija en la existencia de violencia entre los progenitores, sino que cuando haya indicios fundados o sentencia firme por violencia machista o familiar en la que los hijos hayan podido ser víctimas directas o indirectas, no procederá la custodia compartida. Es decir, se requiere un plus, que los menores sean víctimas.

Seguramente este criterio deberá ser objeto de revisión a raíz de la Ley 8/2015.

#### CONCLUSIONES:

- Existen diferentes criterios entre la normativa estatal y algunas autonómicas, en el sentido que éstas últimas exigen violencia sobre los menores para impedir la custodia compartida, mientras que la normativa estatal no exige ese plus, y es suficiente con la existencia de indicios fundados de violencia para no conceder una custodia compartida.
- La normativa existente deberá modificarse para adecuarse a las nuevas normas de protección a la infancia y adolescencia, pues la redacción actual está obsoleta, y lo deseable es que sea homogénea para todo el Estado.

\*\*\*\*\*

## “Violencia en el ámbito familiar ejercida a través de Internet, redes sociales o cualquier otro medio telemático. Definición de las diferentes clases de violencia cibernética; líneas y operativa de investigación y persecución de esta violencia”

**Sra. Andrea García González. Caporal de Mossos d'Esquadra.**

La violencia doméstica y de género tiene también repercusión en internet y nuevas tecnologías. El uso de las nuevas tecnologías se ha convertido en un mecanismo para ejercer violencia. No ha aumentado la violencia doméstica o de género por el hecho de utilizar nuevas tecnologías, pero sí que ha habido un incremento en el hecho de utilizar estos mecanismos como método para ejercer esa violencia.

Las nuevas tecnologías pueden ser un instrumento idóneo para ejercer este tipo de violencia porque representa un anonimato para el autor y también en muchas ocasiones una forma sofisticada de atentar contra la libertad de la víctima, contra su honor.

La violencia doméstica y de género que se realiza con las nuevas tecnologías tiene los mismos mecanismos de violencia que la que se realizan sin ellos. La violencia doméstica y de género que se ejerce en las redes, en internet, y con las nuevas tecnologías se basa en comportamientos que son idénticos a los que en el mundo normal en el cara a cara nos podemos encontrar, en definitiva el abuso de control, siempre con el objetivo principal de hacer a la víctima un daño que en estos casos es principalmente psicológico, pero que puede desencadenar también violencia física.

Estos comportamientos a través de internet o de redes sociales desde la perspectiva del delito son iguales que los de la vida cotidiana: amenazas, injurias, trato degradante, violencia psicológica.

Es novedoso el nuevo delito de acoso tras la reforma del Código Penal (art. 172.Ter): Establecer o intentar establecer contacto por cualquier medio de forma insistente y sin estar legítimamente autorizado (especial atención si el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artí-

culo 173 del CP). Nuevo delito que recoge una conducta muy vinculada con la violencia de género. Es un mecanismo que se utiliza para venganza por parte del agresor que conlleva muchos daños psicológicos a la víctima. Se castiga la vigilancia, la persecución, la búsqueda de la cercanía física, intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o través de terceras personas.

También supone una novedad, el delito de embaucamiento de menores con fines sexuales a través de internet (art. 183 Ter CP). Se castiga la conducta que consiste en usar medios tecnológicos para contactar con el menor, acercarse al mismo y buscar realizar con él cualquiera de las acciones de naturaleza sexual comprendidas en el artículo 183 del CP, o bien captar o utilizar al menor con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos de los que se contemplan en el artículo 189 del CP. También en este nuevo tipo se castiga la conducta que consiste en usar los medios tecnológicos con la intención de obtener material pornografía infantil a través del menor.

En tercer lugar destaca el delito de descubrimiento y revelación de secretos. Existen tres nuevas conductas previstas en los artículos 197.7, 197 bis apartado 2 y 197 Ter del CP. Estas tres nuevas conductas consisten en:

1.- La divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con la anuencia de la persona afectada en un domicilio o cualquier lugar fuera del alcance de terceros cuando la divulgación perjudique gravemente la intimidad personal de esa persona.

2.- La interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos, no de comunicaciones personales, sino de comunicaciones automáticas entre equipos.

3.- La producción, la adquisición o importación o facilitación con la intención de cometer algunos de los delitos de los artículos 197.1, 197.2, 197 bis del Código Penal programas informáticos creados a tal efecto, o contraseñas, códigos de acceso o similares que permitan acceder a un sistema de información.

Todos los mecanismos de ciberacoso tienen objeto hacer un daño a la víctima.

#### CONCLUSIONES:

- El uso de las nuevas tecnologías se ha convertido en un mecanismo para

ejercer violencia.

- Las nuevas tecnologías pueden ser un instrumento idóneo para ejercer este tipo de violencia porque representan un anonimato para el autor, aunque la violencia doméstica y de género que se realiza con las nuevas tecnologías presenta los mismos mecanismos de violencia que la que se realiza sin ellos.

- La respuesta penal a dichos comportamientos, como ya evidencian acertadamente las últimas reformas legislativas, debe hacer un esfuerzo por adaptarse a las nuevas tecnologías que, en esencia, vienen a reproducir comportamientos ya típicos a través de nuevos medios.

\*\*\*\*\*



# “La Justicia Gratuita y la Violencia Doméstica y de Género”

**Sr. Francisco Javier Lara Peláez. Abogado**

La lucha contra la Violencia Doméstica y de Género, debe alcanzar sus más altos logros a través del campo de la educación, a través de políticas educativas y de tratamientos psicológicos.

La labor de los abogados que asisten a las víctimas, es fundamental, para evitar nuevas agresiones y mejorar la situación de personas que sufren este maltrato. Desde el año 2000, la abogacía, representada por Eugenio Gay Montalvo, había suscrito convenios con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, con la finalidad de implantar en los Colegios de Abogados, asistencia jurídica especializada a víctimas de violencia doméstica.

Los sucesivos convenios se amplían a 11 Colegios, llegándose incluso a financiar la formación de abogados/as para especializarlos en violencia doméstica.

Desde la perspectiva de la evolución de los términos en los que se ha hecho referencia a la violencia contra las mujeres, destacar los cambios en su denominación. Los cambios, en su denominación, han sido consecuencia de:

- La trascendencia del problema en la sociedad.
- Instrumento de prevención.
- Protección a las víctimas.
- Sanción al agresor.

Hasta la mitad de la década de los 90, se utilizaba el término “malos tratos” en el núcleo familiar en general. Hasta ese momento, la violencia contra las mujeres era un problema que se mantenía oculto o ignorado. No existía conciencia de su dimensión y no existía legislación para combatirlo.

A partir de la mitad de la década de los 90, se sustituye el término “malos tratos”, por el de “violencia doméstica o intrafamiliar”. Se empieza a tomar conciencia del problema, y se empieza a legislar para proteger a las víctimas y sancionar al maltratador o agresor.

Eran normas insuficientes porque no iban acompañadas de medidas sociales

ni legislativas.

Los mayores avances se inician a partir de la LO 14/99 que modificó el CP y la LECrim., suponiendo un punto de inflexión la Ley 27/2003 reguladora de la OP de las víctimas de VIDO. A esta ley, le sucedió una nueva reforma del CP y una Circular de la Fiscalía General del Estado en el año 2003.

A partir del 2004, se va generalizando el término de “violencia de género”, impulsado por la entrada en vigor de la ley de protección integral.

Los datos estadísticos del Observatorio habían evidenciado que esta violencia va mayoritariamente en una dirección: del hombre hacia la mujer.

La guía judicial de criterios de actuación, comienza por distinguir entre violencia doméstica o intrafamiliar y la violencia de género, que es la ejercida por hombres contra mujeres siempre que exista o haya existido una relación de pareja.

En nuestro país pasa a considerarse violencia de género la ejercida por un hombre contra una mujer en el seno de una relación de pareja y hasta ese momento, no existía ninguna norma que regulara específicamente el derecho de asistencia jurídica gratuita y eran de aplicación las normas generales. Entonces se exigía la concurrencia de los siguientes requisitos:

Que la solicitud de asistencia jurídica gratuita se efectuara en relación con procedimiento judicial y que este no pudiera tramitarse sin asistencia letrada, además de que la solicitante careciera de recursos.

A principios de los 90 todavía no se tenía conciencia general de este problema, y la Abogacía en el seno de sus Colegios de Abogados, asumió la necesidad de que las mujeres maltratadas fueran asistidas.

A mitad de los 90, aumenta la conciencia social y el número de Colegios de Abogados que contaban con el servicio a estas mujeres.

Estos servicios se fueron financiando inicialmente con firma de Convenios con el Instituto de la mujer y posteriormente con el Ministerio de Justicia.

En el año 2004, se creó este servicio en los Colegios de Abogados donde todavía no existía, y mejoró el de aquellos colegios en los que ya estaba implementado.



La voluntad de abogados y abogadas fue durante muchos años el único soporte jurídico con el que estas mujeres contaban.

A partir del año 2001, empiezan algunas CCAA a aprobar normas de protección para víctimas de violencia doméstica y violencia de género, y finalmente entra en vigor la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género y a partir de su entrada en vigor, queda regulado con carácter general el derecho a la asistencia jurídica gratuita inmediata de víctimas de violencia de género desde los primeros trámites estableciendo carácter gratuito para quienes carecieran de recursos para litigar.

El RD 1455/2005, modificó el de Asistencia Jurídica Gratuita y su entrada en vigor impulsó a los colegios a crear un turno específico para asistir a estas mujeres. La LO reconoció que las víctimas tienen derecho a recibir Asistencia Jurídica Gratuita, en el momento previo a la interposición de la denuncia y en todos los procesos con causa directa o indirecta en la violencia padecida y en estos procesos una misma defensa letrada para todos los procedimientos. Este derecho también asiste a los causahabientes.

Se ha de garantizar la Asistencia Jurídica Gratuita de manera inmediata a todas las víctimas que lo soliciten y el abogado ha de personarse de forma inmediata cuando se le requiera. Es necesario que se entreviste a solas con la víctima en las dependencias policiales a fin de tomar conocimiento del caso y prestar el debido asesoramiento jurídico. Sólo cuando la víctima tenga toda esta información, se podrá comenzar con la formalización de la denuncia.

Cuando la víctima renuncie a la designación de abogado en las dependencias policiales (cosa que rara vez ocurre, porque es más habitual que la policía no informe de este derecho a la víctima y no sepa que lo tiene), pero aun siendo así cuando llegue al Juzgado de Violencia se deberá llamar a un abogado especializado.

La ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96, dispone que la condición de víctima se adquiere cuando se formula denuncia o querrela y se mantiene mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o tras su finalización se haya dictado sentencia condenatoria y se pierde tras una sentencia firme absolutoria o sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos pero sin obligación de pagar el coste de las prestaciones disfrutadas hasta ese momento.

El turno de violencia de género, tiene unas características que lo diferencian:

- 1) Ámbito subjetivo distinto con el turno penal general, dado que aquí se protege a la víctima y no al detenido.
- 2) Solo se prevé para mujeres víctimas de violencia cometida por su pareja o ex pareja que sean en el ámbito familiar.
- 3) La asistencia ha de ser inmediata, y esta se instrumentaliza a través de un servicio de letrados/as que puedan prestar la asistencia en el momento en que sean requeridos.
- 4) Imprescindible asesoramiento de la víctima previo a la denuncia porque permite a la víctima tener conocimiento sobre las consecuencias del camino que va emprender pudiendo prepararse y protegerse.
- 5) La asistencia es asumida por un mismo letrado, o sea, unidad de defensa en todos los procedimientos que traigan causa y así la víctima se sentirá más segura y firme en su decisión. También la Orden de protección es la activación del procedimiento penal y con ella se van adoptar medidas civiles. Por tanto la labor del abogado no se limita al procedimiento penal sino que tiene que asumir su defensa en el ámbito civil, penal, laboral y administrativo y se incluye la fase de ejecución de la sentencia. Se pretende evitar el peregrinaje de la víctima y que así el abogado tenga un conocimiento general.
- 6) La defensa especializada, y así lo exige la ley integral, (cursos de especialización que garantizan los colegios). El Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, establece la necesidad de garantizar esta formación especializada.
- 7) Destacar la diferencia clara entre la asistencia letrada que tiene el detenido que tiene carácter perceptivo con la prevista para la víctima de violencia de género que se hace depender de su voluntad (de la víctima) y del momento en que esta lo solicite.

La ley de protección Integral al reconocer el derecho, supone un avance respecto a la situación anterior igual. Hasta la entrada en vigor de la Ley integral, no existía derecho a asistencia jurídica gratuita para actuaciones tan importantes como la formulación de la denuncia, la propia comparecencia de la orden de protección o para medidas previas a la separación.

Desde el CGAE, debe darse carácter perceptivo a la asistencia letrada porque la falta de la presencia de un abogado, puede dar lugar a que la víctima realice actos que después sean trascendentes. No se puede considerar suplida la asistencia letrada por el Ministerio Fiscal.

La ley de protección plantea la asistencia jurídica como trascendente pero no se garantiza la asistencia letrada en todos los procesos. La regulación actual permite que las víctimas de violencia de género, como consecuencia de no haber sido informadas, puedan optar por no solicitar asistencia letrada. Por tanto queda pendiente que se garantice su defensa jurídica siempre y en todo caso.

La modificación del artículo 2c de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, según la cual las víctimas de violencia de género ya no deben acreditar la pobreza, generó mucha polémica en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Existen y existieron defensores y detractores. Los defensores señalaban que esto ha de ser así porque el agresor en muchas ocasiones también es el que se hace cargo de todo el patrimonio de la víctima, y esta no puede disponer del mismo.

En cuanto a la formación, todos los Colegios establecen requisitos para especializarse en el turno de violencia de género y difieren entre ellos en cuanto a los mismos.

Son escasos los Convenios que se suscriben con Administraciones Públicas (existen algunos) y la tendencia ha de ser que la Administración evite que los entes locales firmen Convenios porque la mejor calidad del servicio es que se preste este servicio directamente por los Colegios de Abogados.

Sería necesaria una mayor dotación presupuestaria para que el trabajo que realizan los abogados/as de oficio, sea en condiciones dignas y apropiadas.

#### CONCLUSIONES:

- La lucha contra la violencia doméstica y de género, ha de alcanzar sus más altos logros a través del campo de la educación, y de políticas educativas.
- La labor de los abogados es fundamental y más aún al asistir a las víctimas.

- Desde los orígenes del servicio de violencia de género hasta la actualidad existe un largo camino y han ido variando los términos, la normativa y especialmente la sensibilidad en estos temas.

- Debe darse carácter perceptivo a la asistencia letrada porque la falta de la presencia de un abogado puede dar lugar a que la víctima realice actos trascendentes.

- Se ha de garantizar a las víctimas la Asistencia Jurídica Gratuita.

- Ha de existir mayor dotación presupuestaria para que el difícil trabajo que realizan los abogados de oficio sea en condiciones dignas y apropiadas.

\*\*\*\*\*



## “Violencia Filio-parental ¿Por qué los hijos agreden a sus padres? La intervención judicial en adultos y en menores”

**Sra. Carme Guil Román. Magistrada del Juzgado de lo Penal 2 de Arenys de Mar**

Cuando hablamos de violencia de género, existen cifras negras. En violencia filio parental, son cifras más desconocidas porque muchos elementos de la violencia de género, también están aquí en violencia filio parental y por tanto existe un espacio compartido y ambas se producen en el ámbito estricto íntimo.

Son relaciones que deberían estar basadas en amor y se convierten en relaciones perversas, cuando la violencia viene de los hijos, el dolor aumenta considerablemente.

Cuando hablamos del fenómeno de violencia filio parental, ¿De qué estamos hablando? autores como Pereira, la definen como conductas reiteradas de violencia física, verbal y no verbal dirigida a padres y a adultos que ocupan lugar de los padres.

Este tipo de conductas, tiene una diversidad de manifestaciones, que engloban distintas conductas.

Si hablamos de maltrato físico; nos referimos a golpes, a dar puñetazos, empujones, a escupir, por tanto recepción de golpes de todo tipo.

Si hablamos de Maltrato psicológico: Al igual que en la violencia de género, existe intimidación continuada, incluso con exhibición de cuchillos y empleo de armas.

Si hablamos de maltrato emocional; otra dimensión, muy utilizada por los hijos también tiene elementos que coinciden con el maltrato de género. Por ejemplo: amenazas como “me voy a suicidar”, “tu no me quieres”, “me voy a ir de casa”, mentidas reiteradas, etc.

El maltrato financiero; se produce en la adolescencia, en muchas casas y también entre adolescentes, rompen bienes, se contraen deudas, etc.

El cuadro de violencia es muy grande.

¿Por qué un hijo pega a su padre o madre? ¿Por qué la maltrata?

Podemos analizar los perfiles y el cuadro no es sencillo en absoluto. No se da más en las clases más bajas, sino todo lo contrario, en clases medias-altas.

La estructura familiar, donde se produce el maltrato con más frecuencia, es en familias monoparentales, especialmente en madres solas.

Precisamente, porque la mayoría de hijos maltratadores son varones y la mayoría de las víctimas son madres.

En nuestra sociedad actual, donde la edad de los padres es superior, también encontramos más hijos únicos. En estos casos es más frecuente que sean futuros maltratadores.

Cuando hablamos de estilos educativos, decimos que existen:

A) Estilo permisivo de libertad, que es un estilo sobreprotector y sin normas consistentes (los educan diciendo que tienen derechos y no en que tienen obligaciones).

B) Estilo autoritario con violencia entre la pareja y dirigida a los hijos que puede revertir de hijos a padres.

C) Estilo negligente ausente, aquellos padres que no están y los hijos se crían “como espárragos”. En este caso el padre le da al hijo aquello que no le dedica en horas.

Existen por tanto, elementos coincidentes.

.- No existen normas y límites claros, el niño hace lo que quiere, se entabla una situación de igualdad entre hijos y padre y este último se siente sobredimensionado.

.- Padres con problemas de consumo, alcohol, drogas etc.

.- Muchas veces no se educa a los hijos en obligaciones y si en derechos.

.- Tampoco se puede obviar que existen trastornos clínicos en algunas ocasiones.

Entre estos trastornos clínicos esta, el TDH que no es cualquier comportamiento salidas de tono, se habla de trastorno anti-social, de control de impulsos, test de personalidad con dificultades de relaciones sociales. También se da

un trastorno negativista desafiante, (a todo dice que no), o trastorno obsesivo compulsivo, etc. Pero todos coinciden con nula empatía con la madre y una falta de emociones. Tienen reprimido todo el tema emocional, con rasgos casi psicópatas. Obviamente el consumo de sustancias agrava notablemente la situación.

La violencia filio-parental, a menudo va más dirigida a las madres porque se implican más en la educación y porque son alguien más débil que un chico de 14, 15 o 16 años.

También se reproducen los mismos patrones que la violencia de género y se mezcla la vergüenza con el miedo y se añade la incompreensión de la familia extensa, tampoco existe el reconocimiento del fenómeno. Por tanto, los padres y madres mantienen el secreto por miedo y niegan reiteradamente el problema negándose a ver lo que tienen delante, negando reiteradamente el problema que es un hijo que no les quiere como les debe querer, es decir, con respeto y cariño y no con maltrato y violencia.

La negación pasa normalmente por decir “mi hijo está enfermo”, “él no está bien” porque no lo haría si estuviera bien, porque él me quiere...

También existe dinámica auto-culpa; “soy yo la que me equivoco, la que lo hago mal”.

Son todas estas perspectivas que hacen entender el fenómeno de la violencia filio-parental.

También existe el modelo del varón sobre la mujer. El varón como maltratador y la mujer madre como víctima.

Las madres sobretodo están muy solas en estas dinámicas y no encuentran un apoyo sencillo. Generalmente, pasan por distintos sitios para reclamar que alguien haga algo.

También existe el estrés financiero, y más si existe consumo de sustancias.

En cuanto al entorno escolar y sus relaciones, estos menores, buscan relaciones de riesgo y generalmente, existe un fracaso escolar aunque no siempre.

Las estadísticas de los expedientes actualmente abiertos en Fiscalía de Meno-

res, en cuanto al porcentaje de violencia filio parental rondan entorno a un 15%.

La circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 habla del fenómeno de la violencia filio-parental y habla de las causas del delito diciendo:

“Una sociedad permisiva que educa a los niños en sus derechos pero no en sus deberes, donde ha calado de forma equívoca no poner límites y dejar hacer, abortando una correcta maduración así como el hecho de que hay padres que no solo no se hacen respetar, sino que menoscaban su autoridad, la de los maestros, la policía, o de otros ciudadanos...”

Por tanto la Fiscalía, señala que la culpa la tienen los padres y la sociedad.

Si existen trastornos psíquicos, la falta de apoyo y recursos hace que existan adultos plenamente dependientes de los padres a los que someten a un maltrato sistemático, porque, las familias soportan todo el peso y cuando los padres se permiten denunciar es porque están destrozados y son incapaces de romper el vínculo perverso que se ha generado con la violencia.

En cuanto a la tipología de los delitos hablamos generalmente del artículo 153 CP de lesiones y maltratos, el 171 del CP de amenazas leves, el 173 del CP porque si hablamos de violencia filio parental, no hablamos de un momento puntual, sino de violencia doméstica habitual.

La violencia filio-parental, no se puede focalizar en un solo o único acto violento.

En cuanto a los problemas procesales que se encuentran en la violencia filio-parental, son los mismos que los que tenemos en los adultos:

El artículo 416 de la LECrim, sobre la dispensa legal de la obligación de declarar, es aún superior, cuando se trata de padres que se acogen a su derecho a no declarar en contra de sus hijos. La retirada de la denuncia una vez iniciado el proceso es habitual.

Existe un problema añadido con la violencia económica y la exención de responsabilidad criminal. El artículo 268.1 CP señala: “Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación,



divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad”.

Por tanto, padres que denuncian que sus hijos les están robando, pero se ha de tener en cuenta que el artículo 268 CP dice “cuando se abusa de la vulnerabilidad de la víctima”. Por ejemplo: anciano/a, pero normalmente por la dinámica de los Juzgados estos asuntos se archivan, aunque hay que tener en cuenta que existe posibilidad de intervenir en este sentido, es decir, si se abusa de la vulnerabilidad de la víctima.

¿Qué hacemos en las primeras intervenciones ante estos delitos?

Si son menores, se los ha de hacer declarar sin que estén sus padres porque pueden existir conflictos de intereses.

Existen medidas cautelares igual que en adultos:

La prisión provisional es infrecuente, pero, si se suelen adoptar órdenes de alejamiento, aunque aquí existe un problema, porque si el hijo es mayor y es expulsado de la casa y en el caso que tenga algún tipo de trastorno mental el problema es peor, con lo cual la orden de alejamiento tiene un efecto absolutamente nulo, porque la madre dice: “que va hacer en la calle” “a donde va a ir”, “no se va a tomar la medicina”. Con suerte la madre pide que se alce la orden de alejamiento o empezaremos con el problema de quebrantamiento.

En menores, también existe la intervención del equipo técnico de guardia que detecta las necesidades de internamiento y de medidas cautelares y estas pueden ser:

- Internamiento en Centro de reforma.
- Libertad vigilada con prohibición de aproximación.
- Convivencia con familia o grupo.

En estos casos, el ingreso debería ser en un centro de protección, pero es difícil porque en Cataluña están sobredimensionados en su capacidad y normalmente la DGAIA se opone por las dificultades logísticas existentes.

Por tanto, sería bueno un recurso específico, porque tienen otra problemática y es que si les interna en un Centro de reforma pueden producirse efectos perversos.

Tanto en adultos como en menores cabe la mediación y la reparación a la víctima. En menores se da la mediación estableciendo compromisos familiares basados en el dialogo y el respeto que pueden dar frutos, si la violencia no llega a límites importantes. En menores, existen más posibilidades de reconducir estas situaciones, sobretodo funcionan las terapias familiares. El problema es que si los padres no quieren a ellos no se les puede imponer esa medida.

## CONCLUSIONES:

- Muchos elementos de la violencia de género también los encontramos en la violencia filio parental. Existen muchos elementos coincidentes.
- Cuando la violencia procede de los hijos el dolor aumenta considerablemente.
- La violencia filio parental al igual que la violencia de género tiene distintas manifestaciones; el maltrato físico, el maltrato psicológico, el maltrato emocional, el maltrato financiero.
- La estructura familiar donde se produce este maltrato, con frecuencia es en familias mono parentales, los maltratadores son mayoritariamente varones y es padecida con más frecuencia por las madres.
- La Fiscalía General del Estado, advierte que la culpa la tiene la sociedad y el modo en como son educados los hijos.

\*\*\*\*\*

## “Violencia de Género contra mujeres con discapacidad”

**Sra. Josefa García Lorente. Abogada.**

Cuando una mujer con discapacidad sufre violencia de género, tiene dos hándicaps: el primero que es mujer y, además, su discapacidad. Por ello es doble víctima y además agranda el número de posibilidades de serlo tanto en el ámbito familiar como de violencia de género.

También existe un tercer tipo de violencia sobre mujeres con discapacidad, cuál es la institucional. Más de un 80% de las personas con discapacidad están internadas en centros o instituciones tuteladas por Fundaciones privadas o Administraciones Públicas, dónde también existe violencia y muy grave.

El 13 de diciembre de 2006 se aprobó en Nueva York, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue ratificada por España el 3 de mayo de 2008. Sobre la aplicación directa de esta Convención, existen dos corrientes doctrinales: la que defiende que desde la ratificación por España es de aplicación directa sin necesidad de transposición al derecho interno; y la que considera que se debería transponer en una norma específica cada una de las facetas que aborda la Convención, para facilitar su aplicabilidad en nuestro Estado.

Esta Convención cambia totalmente el concepto de persona con discapacidad, entendiendo que es necesario revertir la tendencia a otorgar la incapacidad total a personas que sólo precisan cierto apoyo en situaciones concretas, cotidianas o no. El privar de la autonomía y toma de decisiones propias a estas personas, también es una forma de violencia institucional.

Uno de los puntos clave de esta Convención es el mal llamado “Procedimiento de incapacidad”, es decir, el de modificación de la capacidad de las personas. Ya desde aquí empieza la violencia ejercida sobre las personas discapacitadas, ya que tal como establece su artículo 12, todas las personas son iguales ante la Ley, con las mismas obligaciones pero también con los mismos derechos, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual, en las que en ocasiones lo único que necesitan es un apoyo y no que les priven de tomar sus propias decisiones. En este sentido, nos vemos implicados los profesionales que intervenimos en los procedimientos judiciales de modificación de la capacidad,

en los que aún muchas (demasiadas) veces solicitamos la incapacidad total y absoluta cuando no es necesaria, y los Órganos judiciales así lo acuerdan sin cuestionarse si es favorable para la persona tal limitación de derechos, o si sencillamente es la opción más cómoda para la familia o cuidador.

Hay una gran diferencia en porcentaje de mujeres con discapacidad (23%) y sin discapacidad (5%) que han sufrido o sufren violencia física, por lo tanto no es lógico que se trate igual a un colectivo que al otro debido a la necesidad de protección de las mujeres con discapacidad en el procedimiento judicial derivado de dicha violencia, exigiendo la discriminación positiva para conseguir la igualdad de derechos que postula la Convención de Nueva York antes citada.

En cuanto a la normativa aplicable de Derecho interno, el tema de la violencia de género sobre mujeres con discapacidad no se empezó a nombrar hasta la Ley Integral, y en general su regulación es escasa e insuficiente dada la naturaleza y necesidades específicas de las víctimas que la padecen. El sistema de protección de las mismas es muy limitado dado que la violencia que se ejerce sobre ellas es especial.

Ya sea dentro de la violencia familiar o la institucional, tenemos diferentes tipos de violencia sobre este colectivo, que a la vez es muy amplio dado que se considera “discapaz” tanto a quien tiene una minusvalía física como psíquica, sea del grado que sea. Algunas de estas formas de manifestación de la violencia son:

- El maltrato de la mujer que tiene una discapacidad psíquica no muy pronunciada, suele venir por parte de su propia familia, ya que se le procura una vivienda y poco más.

- La violencia financiera, tanto familiar como institucional, consistente en que se tiende a quitar la autonomía y capacidad financiera a las discapaces, se les priva de la administración de su propio patrimonio, lo que puede conllevar a negligencias y abandono, dado que algunas de las mujeres con discapacidad necesitan apoyo de su entorno para cuidar de ellas mismas.

- Otra cuestión preocupante es la llamada obstinación diagnóstica, terapéutica y farmacológica:

- o De diagnóstico: se somete a la discapaz a infinidad de controles médicos diferentes que las re-victimiza en exceso, y que sólo pone de manifiesto la negativa



a aceptar que la discapacidad que padece es permanente.

o Terapéutica: Se obliga a la víctima a hacer y probar todas las terapias posibles, aún a sabiendas de que su situación es estática y que no existe cura.

o Farmacológica: Se les medica en exceso.

Tanto en el entorno familiar como institucional, uno de los temas más preocupantes es la figura del cuidador, en el sentido de que es imprescindible un asesoramiento previo para evitar situaciones de violencia ejercida por el mismo sobre la mujer discapacitada, añadiendo además el hándicap que padecen dichas mujeres porque en ocasiones no son capaces de identificar estas conductas negligentes como violencia, o en el caso de ser identificadas, no pueden ponerlas de manifiesto.

Por lo que se refiere a la problemática generalizada en la violencia doméstica y de género de la retirada de denuncias, en estos casos es mucho más pronunciada la necesidad de tener asistencia jurídica por las mujeres con discapacidad dado que su doble condición de víctimas provoca que muchas veces dependan literalmente de quien ejerce la violencia sobre ellas, sea del tipo que sea. Por ello, se reclama que se les procure y garantice más seguridad, atendiendo a sus necesidades específicas.

En este sentido, es imprescindible un asesoramiento previo y mayores recursos por parte de las instituciones públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, siendo muy necesaria la formación específica para poder ofrecer apoyo psicológico a las víctimas, alguien a quien poder canalizar todo el miedo y frustración que padecen, que es común con las otras víctimas de violencia, pero que es aún mayor dada su condición de discapaces y su consecuente dependencia.

También es muy necesaria la formación especializada de los profesionales que intervienen en este tipo de procedimientos, empezando por los mismos Colegios de Abogados, para garantizar la protección de la víctima después de poner la denuncia.

#### CONCLUSIONES:

- Las mujeres discapaces que son víctimas de cualquier tipo de violencia de-

ben tener más protección dada su doble condición de victimización.

- Se debe destinar más recursos para poder identificar la violencia institucional, ideando mecanismos de detección de dicha violencia.
- Debería cambiar la mentalidad de todos los intervinientes en el Procedimiento judicial de modificación de la capacidad de las personas, con el fin de que el Juzgado dicte Sentencia conforme lo que realmente necesita la persona discapacitada, sobre todo a la hora de determinar su grado de autonomía real y también al escoger la figura del cuidador.
- Para ello es necesaria la formación especializada tanto en los Colegios de Abogados como entre el personal de las instituciones que pueden recibir denuncias de la violencia, así como también dentro del poder judicial, con tal de poder garantizar la sensibilidad y dedicación que merecen las mujeres discapacitadas que son víctimas de violencia.

\*\*\*\*\*

## “Discapacidad y sistema legal. Acercando miradas”

**Sra. Laia Alemany Ferré. Socióloga y Antropóloga. Responsable del Programa de Abusos Sexuales y Discapacidad de la Fundación Vicki Bernadet.**

El Programa de Abusos Sexuales y Discapacidad de la Fundación Vicki Bernadet se inició hace cinco años por la ponente Laia Alemany. Desde esta Fundación se trabaja la violencia desde la perspectiva de la victimología del desarrollo, teoría que defiende que las formas de victimización, sus características y efectos, son diferentes en función de si se producen en una u otra etapa evolutiva, es decir que las diferentes formas de violencia tendrán unas consecuencias que dependerán del nivel de desarrollo cognitivo de la persona victimizada.

La victimización por el mero hecho de ser una persona discapacitada también viene dada por la sociedad en general, y el hecho de padecer ciertos tipos de violencia durante la infancia, puede influir y provocar una condición de victimización permanente.

Existen estudios que ponen de manifiesto que un importante porcentaje de mujeres que sufren violencia de género, han padecido abuso sexual infantil; éste también repercute en la edad adulta ya sea con trastornos como la anorexia, bulimia u obesidad en la adolescencia, también enfermedades como el colon irritable o la migraña con dolor crónico... enfermedades que habiendo tratado el abuso sexual infantil, no se hubieran manifestado.

Hay diversos estudios con niños de ocho años sobre la victimología del desarrollo que abarcan diferentes tipos de victimización, ya sea delitos comunes (robos, vandalismo, etc.), agresiones entre iguales (acoso, bulling...), victimización por cuidadores, victimización sexual, exposición a la violencia, etc. y todos ellos concluyen en que los que han sufrido una victimización en la infancia, van a sufrir diferentes tipos de victimización a lo largo de su vida.

Por otro lado, y centrándonos en las mujeres discapacitadas, el informe de la Unión Europea sobre la situación de las mujeres de los grupos minoritarios concluyó en el año 2004 con que un 80% de las mujeres con discapacidad es víctima de la violencia y tiene un riesgo cuatro veces mayor que el resto de mujeres de sufrir violencia sexual.

La Universidad de Barcelona, la Dincat (federación de entidades que trabajan

para una mejora en los derechos de los discapacitados intelectuales) y la misma Fundación Vicki Bernadet han finalizado un estudio sobre victimización a personas mayores de edad con discapacidad intelectual del que resulta que a mayor grado de discapacidad, mayor vulnerabilidad y que la probabilidad de sufrir abuso sexual no disminuye con la edad.

Las vulnerabilidades de las personas discapacitadas son muchas en relación con las que no sufren ninguna deficiencia, como por ejemplo la dependencia manifiesta e inevitable, sobretudo la higiénica y sanitaria, lo que puede convertirse en una forma de manipulación de la víctima bajo amenaza de un menor o nulo cuidado; también un incremento de oportunidades de sufrir violencia; la falta de formación de los profesionales que intervienen en el día a día de estas personas y que muchas veces no saben interpretar las señales que indican cambios, creyendo que dichos cambios derivan de la misma enfermedad; mayores dificultades de comunicación, entre muchos otros factores que hacen que la probabilidad de sufrir violencia sea mucho mayor.

Las consecuencias de todo ello interfieren en el adecuado desarrollo de la víctima y repercute directamente en su estado físico y psicológico; produce una mayor poli victimización y además no son comunes o iguales en las víctimas sino que dependerán de la propia persona que las sufre, de la edad en la que padeció los abusos, su duración en el tiempo y quién los ha perpetrado (proximidad del maltratador y relación con la familia de la víctima, o si forma parte de la misma). También cabe tener en cuenta la influencia de la credibilidad y el apoyo recibido, pues en función de estos factores, las consecuencias pueden ser muy diversas, ya que no podemos olvidar que la probabilidad de sufrir abusos no disminuye con la edad de la víctima, y por lo tanto se produce tanto durante la infancia como en la vida adulta.

En cuanto a legislación, el artículo 12 de la Convención de Nueva York establece la igualdad de reconocimiento como persona frente a la Ley, pero luego nos encontramos con normativa específica aplicable, como el Estatuto de la víctima, que en su artículo 4 apartado a) dispone que los menores o personas con la capacidad modificada deberán comunicarse mediante su representante o persona que le asista, lo que dificulta y contribuye a un mayor silencio, sobre todo cuando dichas personas son víctimas de abusos sexuales y más aún cuando el maltratador es muy próximo o forma parte de la familia, o evidentemente resulta imposible cuando quien ejerce la violencia es el propio representante o cuidador.



Este hecho en concreto, pero también entre otras dificultades con las que se encuentra la víctima del abuso cuando tiene una discapacidad, como por ejemplo la falta de recursos, la re victimización en el procedimiento y la lentitud del proceso judicial, son lo que produce el bajo porcentaje del 3% de estas personas que finalmente presentan denuncia sobre los hechos sufridos, sin contar que muchas veces se desiste del procedimiento antes de que se dicte Sentencia precisamente por su situación de dependencia.

Como propuestas de mejora para todas estas dificultades, tenemos la adaptación de los recursos para personas discapacitadas y mayor accesibilidad a ellos, para garantizar la efectividad de los mismos (por ejemplo acceso a pulseras de localización para los agresores de personas con discapacidad visual condenadas con órdenes de alejamiento); también propone realizar evaluación de capacidades a la víctima y procurar apoyos suficientes en función del resultado de dicha evaluación; recurrir a la prueba pre-constituida para evitar que tenga que finalizarse el proceso sin tener sentencia porque la persona discapacitada ya no pueda recordar el hecho denunciado; los problemas de comunicación se podrían solucionar fácilmente si el profesional se interesase en obtener apoyos comunicativos informándose en la misma entidad donde se le asiste; y también es muy necesaria y urgente la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en el procedimiento judicial.

Finalmente concluye con que en estos cinco años de duración que lleva el Programa que encabeza de la Fundación Vicky Bernadet, ha podido ver evolucionar positivamente la sensibilización con el colectivo de personas con discapacidad intelectual, pero aun así no es suficiente para poder conseguir la igualdad de derechos invocada desde 2006 por la Convención de Nueva York, y recomienda una retrospectiva de cada uno de los profesionales con el fin de ser conscientes de hasta dónde nos necesitan cada una de las víctimas para poder defender sus derechos e intereses de forma efectiva, o al menos, de igual forma que a una persona que no sufre ningún tipo de discapacidad ni limitación.

#### CONCLUSIONES:

- Que las mujeres con discapacidad ya sea física o psíquica son mucho más vulnerables a sufrir violencia sexual y carecen de la protección necesaria tanto las Instituciones como del personal que les asisten, e incluso de todos los profesionales que se ven implicados de una forma u otra en el Procedimiento

judicial.

- Debemos procurar la igualdad de derechos de las víctimas de violencia sexual, entre las que padecen algún tipo de discapacidad y las que no.
- Es indispensable conseguir medios o por lo menos hacer todo lo posible para que la víctima discapaz pueda comunicarse de forma efectiva con quien pueda defenderla, ya que ello representa una de las mayores barreras de estas víctimas para acceder a la justicia y así poder dar cumplimiento al principio de igualdad que postula la Convención de Nueva York.

\*\*\*\*\*

## “Criterios de la Fiscalía en relación a la Violencia en el ámbito familiar”

**Sr. Félix Martín González. Fiscal adscrito a la Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona.**

### Violencia doméstica.

Destacar que tanto el delito de amenazas y lesiones en el ámbito familiar, permiten una atenuante que supone imponer la pena inferior en grado cuando las circunstancias personales del autor y las concurrentes de la realización del hecho lo permiten. La jurisprudencia, ha creado ciertas discrepancias sobre su aplicación, pero el ponente, reivindica su utilización, teniendo en cuenta la escasa virulencia del ataque o si se da en un contexto de discusión mutua.

Destaca también la importancia del Art. 156 ter del CP, su aplicación y virtualidad en la violencia doméstica. Este artículo permite poder imponer una medida de libertad vigilada.

Detrás de ciertos casos de la violencia doméstica, a menudo podemos encontrar personas con trastornos mentales, toxicomanías, alcoholismo... que más que una pena, necesitan un tratamiento ambulatorio para su enfermedad psiquiátrica o un tratamiento de deshabitación. Con la regulación anterior, se estaba forzando a solicitar pena de prisión para suspender la pena.

Con el 156 ter del CP, el ponente, reivindica la necesidad de poder imponer unos TBC y vincularle al tratamiento, sin necesidad de ponerle en el abismo de la pena de prisión, con el riesgo del quebrantamiento.

Puntos de debate, y la postura de la Fiscalía sobre determinadas materias:

a) Para aplicar lesiones, amenazas y coacciones en el ámbito familiar, debemos acreditar en violencia doméstica, la CONVIVENCIA como presupuesto habilitante.

b) Existe una problemática con la aplicación obligatoria de las penas de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima (art. 57 CP), puesto que supone la ruptura familiar. Ello lleva a que la víctima, puesta ante esta tesitura, a veces, prefiera no continuar porque no desea esta pena obligatoria.

El ponente destaca que la reforma del 2015 del CP, tímidamente introduce cierto matiz:

1. posibilidad de no aplicar pena de multa cuando haya relaciones económicas entre las partes con relación de convivencia o filiación (84.2 CP).

2. Un cambio interesante es el del artículo 48 CP, para las personas con incapacidad intelectual, a la hora de imponer la pena de prohibición de aproximarse, ya que establece que se estudiará el caso concreto y se dará prevalencia a la persona con discapacidad.

c) Excusa absolutoria del artículo 268 CP. Supone un cambio importante porque establece una excepción a la exención de responsabilidad cuando, a parte que no concurra violencia o intimidación, ocurra un abuso por la vulnerabilidad de la víctima, por edad o discapacidad. Así redactado, la excusa absolutoria, parece que solo lo limiten a esos dos efectos (edad o discapacidad), y que haya además una relación de causalidad entre el abuso y la edad o la causalidad.

Otro problema, será el concepto de discapacidad del 268 CP: ¿aplicamos el concepto de discapacidad del 25 del CP, que exige el carácter permanente de la discapacidad o el carácter social de discapacidad?

En los casos donde no se aplique la excusa, ¿es compatible no aplicar la excusa absolutoria del art. 268 CP con la agravante del abuso de superioridad y el abuso confianza? Hemos visto que el 268 CP prevé como condición sine qua non (no como tipo penal), para que no se aplique la excusa absolutoria que haya un abuso de superioridad, pero podríamos aplicar, según criterio del ponente, la agravante.

d) Circunstancia mixta de parentesco: en principio en delitos patrimoniales, funciona como atenuante no como agravante. Ahora, desde el momento que hay un abuso que no queda amparado en la excusa absolutoria, la circunstancia mixta de parentesco, podría defenderse que opere como agravante.

Para la excusa absolutoria, no se exige la convivencia, acuerdo del pleno el TS. Autocríticas al colectivo Fiscal en violencia doméstica:

1) Poca sensibilización respecto las víctimas, que acuden solas, confundidas, que se sienten culpables porque si denuncian perjudican a su familia, que no



entienden el lenguaje...

2) Poca ambición en intentar la reinserción social de los autores con problemas mentales o toxicomanías. Poca uso de asistencia penitenciaria y post penitenciaria, poco uso de las conformidades, de enlazar el procedimiento civil y penal y de buscar soluciones integrales.

El Fiscal, cierra el apartado dedicado a la violencia doméstica, compartiendo la reflexión de tener la sensación que se ha llevado a personas al abismo, en un cúmulo de suspensiones y quebrantamientos.

### Violencia de Género.

Destaca ciertas discordancias legislativas:

1. Quebrantamiento de condena. Se modifica la LOPJ para otorgar conocimiento de los quebrantamientos de condena al Juzgado de violencia sobre la mujer, pero no se modifica la LECrim. Aun así, el criterio es claro: se aplica con preferencia la LOPJ.

2. Conexidad: Para evitar sentencias contradictorias, en casos de daños recíprocos, será competente el Juzgado de violencia sobre la mujer.

Y se destacan ciertos criterios de Fiscalía importantes:

Por lo que hace a la comparecencia de 544 ter de la LECrim, concluye lo siguiente:

1. Sobre la práctica de no convocar la comparecencia y archivar de plano. Es tesis de la Fiscalía, convocarla y celebrarla, salvo que se advierta que no concurren los presupuestos, o sea, que no sea víctima del art. 173 del CP, que se solicite por razón distinta de comisión penal alguna, o que ya exista medida cautelar.

2. Si existe conformidad, no hacer comparecencia.

No podemos olvidar que hay determinadas ayudas asistenciales, vinculadas a la comparecencia del 544 ter y no a la sentencia condenatoria.

Análoga relación de afectividad a la conyugal: Criterio Fiscalía (circular 6/11):

relación de noviazgo, relación afectiva con o sin intención de casarse, en todo caso, trasciende lazos de amistad, afecto y confianza, crean vínculo de complicidad, duradero y de confianza con vocación de futuro. Los últimos 10 años aparecen nuevas formas de pareja y de familia, no podemos ligarlo a la convivencia física. Defensa de un criterio anti formalista.

Casos en que el imputado, niegue ser pareja, según criterio Fiscalía, convertir el procedimiento a Diligencias Previas para acreditar la relación afectiva y mantener la competencia en el Juzgado de Violencia contra la Mujer.

Dispensa del art. 416 de la LECrim. y dispensa de denunciar del art. 261 del mismo texto legal. Nueva antinomia del legislador con la reforma del 2015, puesto que ha reformado el art. 261, dispensados el conyugue del delincuente no separado o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad (...).

Se habla ahora de que “estén” no que “hayan estado”, al no reformarse el 416, la persona estaría obligada a denunciar, pero no a declarar. Tal vez supone un inicio a cambio de criterio respecto la dispensa.

Quebrantamiento con consentimiento de la víctima: Queda claro el criterio que no excluye la punibilidad.

### CONCLUSIONES

- De todo ello, podríamos concluir que el Sr. Félix Martín, reivindica una justicia de luchadores, en el sentido de buscar los entresijos y aperturas legales para lograr una real reinserción social de los autores de VIDO con problemas mentales o toxicomanías, con un mayor uso de la asistencia penitenciaria y post penitenciaria y una mayor sensibilización respecto a las víctimas por parte del colectivo.

\*\*\*\*\*

## “El agresor y la valoración del riesgo en la Violencia de Género”

**Sr. Miguel Lorente Acosta. Médico Forense especializado en Violencia de Género.**

LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA ES LUCHAR CONTRA LA CULTURA MACHISTA QUE LA HACE POSIBLE. NO ES LUCHAR CONTRA LOS 600.000 HOMBRES QUE LA EJERCEN CADA AÑO, SINO CONTRA LA ÚNICA RAZÓN QUE LOS MUEVE A TODOS: EL MACHISMO.

El problema no son las 100.000 denuncias que se registran anualmente, sino los casos que se registran al año, así como las circunstancias que los producen. Según datos, en el último año se han registrado 600.000 casos, por lo que se puede asegurar que ha habido 600.000 hombres maltratadores.

En los últimos 10 años se han registrado 700 casos de mujeres muertas por violencia de género, por lo cual se deduce que ha habido 700 hombres asesinos. El 80% de mujeres asesinadas nunca habían denunciado a su asesino.

El 44% de mujeres manifiestan no denunciar porque la violencia que sufren no la consideran suficientemente grave. Muchas dicen: “mi marido me pega lo normal, aunque hoy se ha pasado”. No se denuncia porque queda limitado a un problema de pareja.

Un 21% de mujeres no denuncian, porque sienten vergüenza, ya que se trata de su pareja, cosa que nunca permitiría si se tratara del vecino o de un atracador. Siente vergüenza, siente que ha hecho algo mal. Se siente una mala esposa, una mala mujer, una mala madre. Las mujeres que no denuncian a su agresor no tienen un sentimiento de culpabilidad, porque “le han dicho que cuando le han pegado es que algo habrá hecho”.

### PERFIL DEL MALTRATADOR:

No existe un perfil del maltratador. Puede ser:

Hombre; varón; del sexo masculino.

Es decir, no existe un perfil que genere la violencia de género.

El perfil del maltratador es un perfil plano, no hay características sobresalientes que lo definan o puedan identificarlo. Sólo encontramos un hecho, se trata de un hombre, y unas circunstancias, el agresor es alguien que mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja con la víctima. Sólo los hombres que tienen establecidos y asumidos los patrones de dominación y control en el seno de la pareja llevan a cabo la agresión a la mujer.

El maltratador controla, domina y somete a la mujer.

En cualquier lugar del planeta existe un 30% de violencia en las relaciones de pareja.

### MITOS DEL MALTRATADOR

Existen muchos mitos sobre los motivos de los maltratadores. Entre algunos, destacan: la presencia de alcohol; drogas; problemas psicológicos o haber sido testigos de malos tratos, que parece que justifiquen a determinados hombres. Aunque **NO TODOS LOS HOMBRES QUE ESTÉN ENMARCADOS EN ESOS MITOS SON VIOLENTOS POTENCIALES.**

### SEGÚN LA OMS

**30 DE CADA 100 MUJERES, ES DECIR, EL 30% SUFRE VIOLENCIA.**

En Europa se registran 50.000 casos al año, PERO NO SE DETENDRÁN A 50.000 HOMBRES POR VIOLENTOS.

500.000 casos de mujeres asesinadas en Europa. Cada 10 minutos hay una mujer asesinada en el mundo.

3.300 muertes por violencia de género.

Del total de 600.000 casos de violencia de género, se denuncian 126.000 (es decir un 20% o 22%), pero solo se condena 28.000 casos (un 4,8%).

Existe, por tanto, una clara situación de IMPUNIDAD, ante la violencia de género.

Esa impunidad es un factor para que continúe la violencia.

Debemos prestar especial atención a los hijos, los cuales sufren habitualmente



agresiones psicológicas y, en ocasiones, también físicas, introducidos como medio de agredir a la madre.

## RIESGO EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

El 80% de las mujeres asesinadas por violencia de género en España no habían denunciado previamente, y de las que lo habían hecho no todas contaban con la protección que el sistema tiene previsto y puede proporcionar, circunstancias que muestran cómo incluso en los casos más graves no existía una clara percepción, subjetiva ni objetiva, del riesgo que en realidad existía. La valoración del riesgo se presenta como un instrumento clave de cara a la prevención de futuras agresiones, y para abordar las causas que generan el riesgo a través del concepto de “gestión del riesgo”. El trabajo recoge las circunstancias que inciden en esta situación y presenta los principales instrumentos y procedimientos para llevar a cabo una adecuada valoración del riesgo que permita adoptar las mejores medidas.

Elementos para detectar la situación.

Los Responsables Institucionales no están cambiando.

Con la denuncia se disminuye el riesgo (la impunidad del hombre se siente cuestionado).

- Elementos :

Riesgo Objetivo: Capacidad de entender que la mujer está en riesgo.

Riesgo Subjetivo: Percepción del riesgo de la persona y de su entorno.

- Instrumentos:

Procedencia para la valoración del médico legal del estado peligroso, y la valoración del riesgo: exploración psiquiátrica, exploración psicométrica, valoración del riesgo.

- Gestión del Riesgo:

Adoptar medidas que corrijan.

Contexto cultural y social: Prevención: Sensibilización y Educación.

Conocer en detalle las formas de presentarse la violencia de género y las características de los elementos que inciden en ella resulta clave de cara a la gestión del riesgo bajo una triple perspectiva: la prevención de los casos de violencia y de la reincidencia cuando ya ha aparecido, la protección eficaz de las víctimas y disponer de información para actuar en la reeducación de los agresores.

Todo ello forma parte de la denominada “gestión del riesgo”, referencia clave para la prevención de una violencia extendida, desconocida en gran medida y en aumento. La predicción del riesgo constituye en la actualidad un reto para las instituciones de la Administración de Justicia, pero también debe ser entendida como parte del problema general para mejorar el conocimiento y facilitar una información clara que ayude a las víctimas y a sus entornos afectivos a abordar la situación de violencia, apartándose de los mitos y creencias que tienden a justificarla y a minimizar su gravedad. Conocer algunos de los elementos de riesgo puede ser fundamental para evitar una agresión y para impedir un homicidio, por ejemplo, saber que el hecho de dejar la relación de pareja es uno de los factores de riesgo más graves para el homicidio, puede ser una referencia clave para que las mujeres que sufren violencia busquen ayuda y asesoramiento cuando se encuentren en estas circunstancias.

Este tipo de estudios aportan una información muy valiosa a la hora de tomar decisiones claves para garantizar la seguridad de las víctimas y para mejorar las medidas destinadas a la prevención de posibles agresiones, pero también para facilitar la atención de las mujeres que sufren esta violencia y para incidir en los elementos que generan el riesgo, lo cual puede conllevar adoptar determinadas medidas sobre el agresor bajo el concepto de “gestión del riesgo”.

El objeto de la valoración del riesgo no es sólo determinar la peligrosidad y el riesgo, sino aportar referencias sobre los factores de protección con vistas a reducir el riesgo y para orientar la terapia para recuperar a las víctimas y para decidir las medidas adecuadas que faciliten alcanzar el objetivo de la resocialización del agresor, y de este modo hacer desaparecer el riesgo para la víctima que pueda mantenerse tras la denuncia y las decisiones judiciales que se adopten (un ejemplo es la utilización de los dispositivos GPS que vinculan al agresor y a la víctima).

Es fundamental continuar el trabajo desde las diferentes disciplinas con vis-

tas a identificar las causas que generan riesgos objetivos, y a facilitar la adopción de medidas de protección para disminuirlos, o como decían los clásicos, neutralizarlos.

Lo necesitamos como sociedad para convivir sin violencia, en paz y en igualdad.

### CONCLUSIONES:

- EL AGRESOR.- No existe un perfil del maltratador. Este puede ser hombre, varón y del sexo masculino. No existen características sobresalientes que lo definan y que puedan identificarlo.
- La VALORACIÓN DEL RIESGO se presenta como un instrumento clave de cara a la prevención de futuras agresiones, y para abordar las causas que generan el riesgo a través del concepto GESTIÓN DEL RIESGO. Es necesario adoptar medidas que corrijan.
- VALORACIÓN DEL RIESGO.- Con el valor de riesgo obtenido y comparándolo con el riesgo tolerable, se emite un juicio sobre la tolerabilidad del riesgo en cuestión.
- Si de la evaluación del riesgo se deduce que el riesgo es no tolerable, hay que CONTROLAR EL RIESGO.
- Al proceso conjunta de EVALUACIÓN DEL RIESGO Y CONTROL DEL RIESGO SE LE SUELE DENOMINAR GESTIÓN DEL RIESGO.
- El OBJETIVO PRINCIPAL DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO DE NUEVAS AGRESIONES EN VIOLENCIA es conocer el riesgo que acompaña a la violencia de género, la importancia de valorarlo, y la forma de hacerlo para prevenir nuevas agresiones.
- Los OBJETIVOS SECUNDARIOS radican en:

Diferenciar el concepto clásico de peligrosidad del más actual basado en la idea de “riesgo”.

Conocer los diferentes factores que ocasionen el riesgo.

Identificar las referencias específicas del riesgo en violencia de género.

Conocer un modelo y procedimiento práctico para llevar a cabo la valoración del riesgo en violencia.

\*\*\*\*\*



## “Discursos de Odio sobre las mujeres y límites de la libertad de expresión”

**Sr. Miguel Ángel Aguilar García. Fiscal Coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona.**

Son los principios de igualdad y dignidad, los valores superiores del Ordenamiento Jurídico que fundamentan la convivencia.

Definición de Discurso de Odio según la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa (21/03/2016) “Fomento, promoción o instigación en cualquiera de sus formas del odio, humillación o menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto de dichas personas por diferentes motivos (dejando fórmula abierta)”.

Destaca el ponente el crecimiento exponencial que están experimentando los discursos de odio contra las mujeres como consecuencia de la utilización de las redes sociales.

Desafortunadamente todavía existe una insuficiencia normativa a nivel internacional.

No existe actualmente suficiente jurisprudencia para hablar de una doctrina consolidada del discurso de odio contra las mujeres y los Abogados y Fiscales tenemos que promover procedimientos que den lugar a resoluciones judiciales desde la vía que nos deja el artículo 510 del CP.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES hacen referencia al racismo y xenofobia, pero no se refieren a discursos de odio, no hay norma penal obligatoria para los Estados para perseguir los discursos de odio fuera del racismo y la xenofobia, lo que pone muchas trabas a su persecución de dichos delitos fuera del Territorio Nacional español.

### NORMATIVA NACIONAL.

Discurso de odio punible: En España se ha instrumentalizado la persecución penal y algunas normas que permiten también la persecución administrativa.

En Catalunya existe la Ley 17/2016, de 21 de julio sobre igualdad efectiva de hombres y mujeres, que se ha de interpretar para su aplicación conforme a la ley para la erradicación de la violencia machista de 2008. Se caracteriza por tener un régimen sancionador muy innovador y poderoso que facilitará castigar aquellas conductas que pueden ser perseguidas como delito.

El artículo 59 establece como infracciones muy graves: Ejercer cualquier comportamiento, de naturaleza sexual o no, en función del sexo de una persona, que atente intencionadamente contra su dignidad y le cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Conducta que puede realizarse físicamente o través de medios informáticos.

Problema: Una cuestión de inconstitucionalidad planteada ha paralizado su aplicación mediante Providencia 28/04/2016.

Artículo 510 del CP con la reforma operada por la Ley 1/2015 incorpora el Convenio 210 del Consejo de Europa. Incluye un nuevo motivo de discriminación además de sexo, a razones de género y además se amplían las conductas a perseguir. Entendiendo por género: Papeles, comportamientos o actividades atribuidas socialmente construidas a una sociedad concreta que considera propios de hombres o de mujeres.

1. Introduce como factor diferente del sexo, que es el género.
2. Permite perseguir comportamientos no sólo misóginos (sexo), sino también machistas (género).
3. Permite una mayor protección del principio de igualdad con independencia del rol.
4. Incluye personas transgénero sin intervención quirúrgica ni cambio de nombre, así como personas inter-sexuales.

El término “provocación” ha sido superado; ahora se habla de fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

La Ley ha utilizado términos muy amplios para perseguir mayor número de

conductas, que abarca los actos de incitación al odio, sin que necesariamente suponga un llamamiento a la violencia, así como aquellos delitos que atentan contra la integridad moral como son la humillación, descrédito y menosprecio y el enaltecimiento o justificación de este tipo de delitos, a modo de como se venía haciendo hasta ahora con los delitos de terrorismo.

#### JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE FISCALÍA.

A falta de Jurisprudencia, se busca doctrina y en España la doctrina es muy restrictiva en la persecución de los delitos de odio.

TEDH no se ha pronunciado sobre el discurso de odio contra la mujer punible, pero sí en relación a racismo y xenofobia, totalmente extrapolable al discurso de odio contra la mujer. Desde una Sentencia de 2009, no es necesario incitar directamente a la violencia, sino que es suficiente el discurso de vejar, injuriar, ridiculizar, difamar, menospreciar o humillar a las mujeres, que también es punible. Si el discurso no es explícito o grosero, pero encierra contenido discriminatorio, debería ser punible, si bien hay que tener en cuenta el contenido del discurso, la forma, quién lo dice, la intención, el contexto y su impacto, proporcionalidad de la respuesta (derecho administrativo sancionador)

TC. Tampoco se ha analizado por el TC el discurso de odio contra las mujeres, pero sí en relación a otras materias totalmente extrapolables. Un ejemplo es la Sentencia 214/91, poniendo límites a la Libertad de Expresión.

TS. No hay Jurisprudencia consolidada, no son delitos que lleguen al TS y hay poca Jurisprudencia. Esperamos que siga el camino del TEDH y TC.

El discurso de odio provoca delitos de odio en la calle, el discurso de odio pone en peligro el modelo de convivencia basado en el principio de igualdad y de respeto a la dignidad de la persona.

#### FISCALÍA DE BARCELONA.

- Existe un protocolo desde el año 2010 que se activa cuando se tiene conocimiento de la convocatoria de un acto que pueda presumirse incitará al odio. Para ello se solicita de la policía un estudio preliminar, se ordena la filmación íntegra del acto previa autorización judicial. Se identifica a los asistentes al amparo de la Ley de Seguridad Ciudadana, se transcribe todo lo que se ha dicho y se efectúa una valoración de cara a instar acciones penales.

- Para la persecución de este tipo de delitos en las Redes Sociales se siguen las pautas de la Jurisprudencia del TEDH. Es una cuestión que obliga a valorar cada caso. Un tuit aislado no puede servir para imputar un delito, hay que tener en cuenta el perfil completo del sujeto. Es importante la simbología utilizada o la vinculación con grupos extremistas. Se hace un rastreo por si tiene un perfil en otra red social que pueda facilitar más información; antecedentes; es importante el número de seguidores y el perfil de estos seguidores, capacidad social del sujeto de provocar odio. Posibilidad de petición de disculpa, si se ha inactivado la cuenta., etc.

#### CONCLUSIONES:

- El discurso de odio provoca delitos de odio en la calle, el discurso de odio pone en peligro el modelo de convivencia basado en el principio de igualdad y de respeto a la dignidad de la persona.

- Los Abogados y Fiscales deberíamos promover procedimientos que den lugar a resoluciones judiciales para poder consolidar una Jurisprudencia y doctrina sobre los delitos de odio contra las mujeres, hoy inexistente.

- A nivel nacional español se ha instrumentalizado la persecución de los delitos de odio contra las mujeres por la vía penal y también se han dictado algunas normas que permiten la persecución administrativa para aquellos supuestos que no alcancen el tipo penal.

- A falta de norma específica y jurisprudencia nacional sobre delitos de odio contra la mujer, debemos acudir a la Jurisprudencia del TEDH que, si bien no se ha pronunciado sobre el discurso de odio contra la mujer, sí lo ha hecho en relación a racismo y xenofobia, y esos pronunciamientos son totalmente extrapolables al discurso de odio contra la mujer.

- El artículo 510 del CP tras la reforma operada por la Ley 1/2015, incluye el nuevo motivo de discriminación por razón de género ampliando así las conductas a perseguir.

- Son perseguibles los actos de incitación al odio sin que necesariamente suponga un llamamiento a la violencia.

- El término “provocación” ha sido superado y ahora se habla de fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio ...



- Existen protocolos específicos que se activan ante convocatoria de actos públicos que supongan riesgo de producirse discursos de odio en general.
- Un mensaje aislado en redes sociales no puede servir para imputar un delito, sino hay que tener en cuenta el perfil completo del sujeto y otros factores.

\*\*\*\*\*

## “Menores como víctimas de violencia de Género”

**Sra. Filomena Peláez Solís. Abogada y Presidenta de la Subcomisión de violencia contra la mujer del I Consejo General de la Abogacía Española.**

La Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, se ha visto reformada 11 años después de su entrada en vigor, para reforzar la protección de los hijos e hijas que toman la consideración de víctimas de violencia de género.

La inclusión de este artículo 1.2, no fue exento de polémica. El hecho de incluir los menores como víctimas directas de violencia de género, soportó diversas voces en contra: porque se entendía que podía desdibujar la consideración que había en España, del concepto (restringido) de violencia de Género.

La ponente considera que esta polémica se ha diluido sola, ante la triste realidad, de que los menores son víctimas directas porque soportan y presencian violencia, de un u otro modo, están expuestos a ella.

El plan estratégico Nacional 2013-2015 para la erradicación de la violencia contra la mujer y las conclusiones 6 y 7 del informe del Observatorio Estatal (elaborado 2011-2014), determinan que la exposición de los menores a la violencia de género y el padecimiento directo al maltrato, se pueden considerar equivalentes. Tienen similares características y genera similares problemas.

Las secuelas emocionales y el comportamiento reiterado, que luego estos menores van a tener cuando sean mayores convirtiéndose en maltratadores o víctimas, trae causa en esta infancia en contacto con el maltrato, ya sea presenciándolo o padeciéndolo de manera directa.

Hay una serie de destacables problemas físicos, como la falta de crecimiento, problemas de salud emocional, que causan ansiedad, inestabilidad, irritabilidad... problemas cognitivos, como dificultad en el aprendizaje, o problemas sociales, como la inmadurez o escasa habilidad social...

Destacar el hecho que los menores pueden ser usados como vía o como herramienta para ejercer violencia contra la mujer por parte de quien ha sido su pareja, siendo claros casos de violencia de género, porque son delitos que rea-

lizan sobre el menor para inferir un daño a la madre.

En cuanto a las medidas judiciales de protección incluidas el artículo 544 Bis (medidas cautelares) y Ter (orden de protección) de la LECrim., obtenemos un 76'1 % de las órdenes de alejamiento solicitadas, una suspensión de régimen de visitas del 3'5 %, suspensión de la patria potestad de un 0'4 % de los casos, y suspensión de la guardia de un 5'9%. Las medidas del artículo 158 del Código Civil sólo han sido adoptadas en un 0'8 %.

Una macro encuesta de la Delegación del Gobierno a más de 10.000 mujeres residentes en España, constata que el 63'6% de los hijos de las entrevistadas escucharon o presenciaron episodios de violencia. Un 92 % de éstos eran menores. Y de estos además el 64'2% soportaron de modo directo, malos tratos.

A fin de proteger de forma efectiva estas víctimas, hasta ahora invisibles, se han hecho reformas legislativas:

LO 8/15 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia i a la adolescencia.

Ley 26/15 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Hay cierta confusión porque ambas modifican artículos de la 1/1996 de protección jurídica del menor.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, desde un concepto triple, trata de definir el interés superior del menor e introduce al menor como víctima directa de violencia de género:

a) Como derecho sustantivo, para que se vean sus mejores intereses, evaluados y ponderados.

b) El principio general de interpretación, cuando una norma pueda ser interpretada de varias maneras, siempre se opte para la que resulte mejor para la defensa del interés del menor. Exige un entorno sin violencia.

c) Aplicar medidas con garantías al proceso. Asistencia jurídica gratuita, derecho a ser escuchado, oído e informado y la nueva manera de hacer las decla-

raciones a través de peritos especializados.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se centra en la actuación administrativa, la situación de riesgo y desamparo, la flexibilización del 158 Cc, la modificación de prestaciones a la SS, para evitar que sea prestatario de pensión aquel que ha cometido un asesinato de la pareja.

La Ley 4/15, modifica el 433 de la LECrim, que regula la forma de declarar de los testigos. El 544. 7 ter 544 .5 de la LECrim.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incluye a los menores como beneficiarios de justicia gratuita.

## CONCLUSIONES:

- Con todo ello, es necesario concluir la importancia de la consideración de los menores como víctimas de violencia de género, puesto que soportan y presencian violencia y por tanto, están expuestos de manera directa a ella. Incluso son usados como instrumento para ejercer violencia contra la mujer por parte de quienes fueron sus parejas, delitos que se infieren sobre el menor, para inferir asimismo un daño a la madre.

\*\*\*\*\*



## “Abismarse al Infierno. Dependencia Emocional: Maltrato y violencia”

**Sra. Natividad Senserrich i Morata. Dra. En Filosofía, investigadora y docente en estudios de género.**

La ponente trató esta cuestión enmarcándola en la comprensión y la prevención.

Destacó que el avance del papel de la mujer en las sociedades desarrolladas no es equitativo con el avance en el varón y que para analizar a fondo la dependencia emocional y su relación intrínseca con el maltrato deberíamos poder analizar qué hay de todo eso en nuestro entorno social y cultural.

### ¿A qué llamamos dependencia emocional?

La dependencia emocional es un concepto utilizado con cierta frecuencia, pero que no ha sido claramente delimitado ni estudiado.

La dependencia emocional se escapa completamente de una visión reduccionista. La razón es que, hablar de dependencias, cualesquiera, es hablar de personas y la vivencia de esa realidad es múltiple. Por ello es necesaria la multi-disciplinariedad.

Según la ponente, así como dependencia nos remite necesariamente a adicción. Dependencia emocional nos remite a adicción amorosa.

Esta relación entre dependencia emocional y adicción nos sirve para establecer patrones conductuales mediante los cuales podremos reconocer o identificar al individuo.

El dependiente emocional necesita de alguien para ser. Sin embargo, hay otro dependiente emocional que necesita a otro a quien someter y con quien establecer una relación de co-dependencia. Entre ese necesitar y ese someter se hallaría el centro en donde se produce la tragedia.

El adicto al amor, el dependiente emocional, no es aquel que ama mucho. En primer lugar, la expresión amar demasiado ya es incorrecta. Se ama o no se ama. Lo que significa esta expresión, amar mucho, amar demasiado, es ya in-

dicativo de adicción amorosa y por supuesto de dependencia emocional. Lo que hago cuando digo amar mucho o demasiado es proyectar hacia el otro mis carencias afectivas, mis necesidades.

La dependencia emocional de uno u otro tipo se caracterizan por la necesidad irresistible de tener pareja. Se prioriza a la persona objeto de la adicción con respecto a cualquier otra actividad y se siente la preocupación constante por acceder a ella.

Los dependientes emocionales sufren mucho. Padecen generalmente episodios depresivos, ansiedad y angustia, pérdida de autoestima, con hostilidad, sensación de fracaso, entre otros muchos síntomas. Todo ello le lleva buscar lo que precisa en un tumulto de relaciones con las que llenar el vacío que siente. En general ese tumulto relacional, esa excesiva socialización, es altamente destructiva porque no reconoce al otro sino como aquello que necesita. Para ello las múltiples relaciones o lo que la ponente denomina poli amor nunca llenará los vacíos afectivos sino que convertirá al dependiente en un enfermo crónico.

### ¿Cómo se puede pasar de la dependencia emocional al maltrato?

Para el dependiente emocional el transcurso a la violencia es algo intrínseco a la relación. Uno pide y demanda y el otro probablemente ni se da cuenta de que no llega a las expectativas. Para el varón codependiente, maltratador y violento, no es difícil realizar ese recorrido, porque el hecho de entrar en una relación de este tipo es ya maltrato en potencia.

Hay discursos perfectamente identificables de una relación entre dependientes. Discursos en donde ella es cuestionada, ridiculizada en público pero ella en su dependencia no lo ve. Y en este punto es donde podemos comprender que él la necesita. Claro es que el depredador precisa a su víctima e igual de claro es que el maltratador, el violento, precisa a alguien a quien maltratar para reafirmarse en una realidad que no es como él la percibe.

La desaparición de los factores inhibitorios para la conducta violenta de tipo religioso y ético moral han desaparecido prácticamente y la violencia crece a un ritmo más rápido incluso que los accidentes de coche, las agresiones sexuales y los robos.

En la dependencia emocional uno va a impedir el auténtico desarrollo del

otro pero éste también va a quedar atrapado en la codependencia y no va a crecer ni a desarrollarse.

### ¿Cuáles son los arquetipos y modelos culturales que fomentan la dependencia emocional?

Las situaciones que mantienen a las mujeres en roles y modelos de dependencia emocional provienen de la pervivencia de unos arquetipos que se mantienen en nuestro inconsciente colectivo, La mujer es delimitada como objeto de deseo, como instrumento de gestación y socialización de la reserva vital del grupo. La literatura, la ópera, la música y el teatro son sujetos de la pervivencia de la dependencia emocional siendo expresiones de una época, de una sociedad.

La sociedad, la que configuramos todos nosotros, muestra como la presencia de peligrosos arquetipos, pervive y convive contumaz. Arquetipos y roles de una injusticia atroz, histórica y transhistórica que subvierte a una sociedad potencialmente buena en una sociedad que tolera un terrorismo doméstico contrario al respeto más fundamental de los Derechos Humanos.

Todo esto no pertenece al ámbito privado y hasta que no tengamos esto muy claro habiendo llegado a ello por la reflexión serena nunca seremos totalmente capaces de educar en la no dependencia emocional y en la no violencia.

### ¿Es la formación a los profesionales una alternativa solución a la lacra de la violencia de género?

No únicamente. Si a esa formación le añadimos un cambio en los paradigmas de género diría que sí. La formación puede sin duda prevenir. La formación a este respecto a niveles de secundaria, bachillerato y universidad es nula, inexistente. Es muy importante formar en éste aspecto porque las y los dependientes emocionales no saben que lo son porque están inmersos en un modelo de sociedad que les mantiene en la pura inopia, en la ignorancia y los modelos de estado disponibles no lo integran.

Podremos prevenir cuando seamos capaces de identificar los modelos de dependencia emocional. Prevención es conocimiento y debemos dar a conocer todo aquello que nuestras investigaciones han puesto al descubierto; entender aquí el verdadero rostro de la violencia, siempre, por supuesto que hallemos interés en los organismos y personas por este tema porque de no ser así nos

daremos contra la pared repetidamente.

Logoterapia y tratamiento de la dependencia emocional. Prevención y tratamiento.

Logoterapia, o la mediación del sentido como tratamiento terapéutico, es validada como la síntesis entre la Medicina y la Filosofía; para poder más que curar, tratar. El logoterapeuta detecta los síntomas del vacío existencial siendo capaz de transformar este vacío en responsabilidad ante los demás, ante la vida y ante nosotros mismos.

Por supuesto es el sistema óptimo para tratar a mujeres y hombres que han sufrido violencias.

### CONCLUSIONES:

- A pesar de todos los pesares debemos mantener la racionalidad. La dependencia emocional no es necesaria para el amor, ni para la pasión amorosa, no lo es ni siquiera para enamorarse.
- Se debe formar en este sentido y en el ideal del amor gratuito, aquel que sólo ama sin pedir nada a cambio. Lo contrario, la servidumbre, la sumisión emocional es, sin lugar, a dudas abismarse al infierno.
- Hay que romper con los arquetipos y modelos culturales que fomentan la dependencia emocional y para ello hay que tener claro que ha dejado de ser una cuestión de ámbito privado.
- Asimismo requiere la implicación de los Poderes Públicos y de la Sociedad en general.
- Se propone la logoterapia como medio óptimo para tratar a las personas que han experimentado violencias.

\*\*\*\*\*





**1ER** CONGRESO SOBRE  
VIOLENCIA DOMÉSTICA  
Y DE GÉNERO



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL